

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Tribunal Superior Judicial de Barranquilla Sala Sexta de Decisión Civil Familia

Rad. 43.525

Cód. 08-001-31-03-015-2019-00166-01

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS A. GARCIA ARAUJO

Demandado: ANTONIO FERNANDO CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega

Barranquilla, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que nos correspondió el presente recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 18 de agosto del año 2021, se dispondrá su admisión.

Sea necesario resaltar que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de presentar el recurso de apelación en audiencia celebrada el día 18 de agosto de 2021, expresó los reparos contra la sentencia emitida y enunció que en segunda instancia procedería a argumentar en debida forma los mismos.

Ahora bien, se debe precisar que el Ministerio De Justicia y Del Derecho expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica,

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12

Teléfono: 300-2702658

Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Tribunal Superior Judicial de Barranquilla

Sala Sexta de Decisión Civil Familia

Social y Ecológica. Al interior de la parte considerativa del referido Decreto se

dispuso que "Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego

de la expedición de este decreto."

El referido cuerpo normativo modificó, entre otros aspectos, los relacionados con la

emisión de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben

surtirse a las partes y el trámite especifico de las apelaciones de sentencias en el área

civil y familia y que corresponde adecuar a ello los actuales recursos que se surten en

esta Corporación para su decisión, especialmente, a las disposiciones de los artículos

2°, 3°, 9° (parágrafo) y 14 de dicho decreto.

Esta última disposición, es decir, el artículo 14 se encarga de regular expresamente el

trámite de las apelaciones de sentencias en materia civil y familia.

Así:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso

de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del

auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del

Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante

deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido

el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se

sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la

que se practicarán, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en

los términos establecidos en el Código General del Proceso."

De esta forma, como quiera que las referidas disposiciones deben aplicarse de forma

inmediata atendiendo a su naturaleza, una vez ejecutoriado el presente auto, si no se

solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, el apelante contará

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12

Teléfono: 300-2702658

Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Tribunal Superior Judicial de Barranquilla Sala Sexta de Decisión Civil Familia

con el término de cinco (5) días para presentar la sustentación. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días.

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de

CARLOS GARCIA ARAUJO, contra la sentencia proferida por el Juzgado

Quince Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 18 de agosto del año 2021.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de

pruebas en segunda instancia, el apelante contará con el término de cinco (5)

días para presentar la sustentación.

3. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual

término de cinco (5) días.

4. La sustentación deberá circunscribirse a los reparos presentados contra la

sentencia de primera instancia.

5. Los memoriales deberán ser remitidos en horario hábil, al correo electrónico

institucional del despacho scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con

copia al correo electrónico de la contraparte dentro de los términos

establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12

Teléfono: 300-2702658

Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 7 Civil Familia Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ae64078dfc8032606ec06e0fb8c034b4089d448a3866e0660e9dd6dfdffd6d Documento generado en 09/09/2021 02:50:06 p. m.